

Bienes que se subastan, con el correspondiente valor de tasación y justiprecio de los mismos:

Vehículo M-2837-SJ «Iveco» 40.8.1 (95). Valor: 1.200.000 pesetas.

Vehículo M-2834-SJ «Iveco» 40.8.1 (95). Valor: 1.200.000 pesetas.

Vehículo M-2833-SJ «Iveco» 40.8.1 (95). Valor: 1.200.000 pesetas.

Vehículo M-0629-MX «Ford» Sierra 2.0.I (92). Valor: 950.000 pesetas.

Vehículo M-0630-MX «Ford» Sierra 2.0.I (92). Valor: 950.000 pesetas.

Vehículo M-1139-MX «Ford» Sierra 2.0.I (92). Valor: 950.000 pesetas.

Vehículo M-5433-MX «Ford» Sierra 2.0.I (92). Valor: 950.000 pesetas.

Vehículo M-9068-ST «Lancia» K 2.4 IE 20V (95). Valor: 2.480.000 pesetas.

Vehículo M-0129-NW «Ford» Scorpio 2.I (92). Valor: 1.050.000 pesetas.

Vehículo M-0080-NG «Ford» Orión 1.6 (92). Valor: 700.000 pesetas.

Total: 11.630.000 pesetas.

#### Condiciones de la subasta

Tendrá lugar en la Sala de Audiencias de este Juzgado, en primera subasta, el día 17 de febrero de 1998; en segunda subasta, en su caso, el día 17 de marzo de 1998, y en tercera subasta, también en su caso, el día 21 de abril de 1998, señalándose para todas ellas como hora la de las once y se celebrarán bajo las condiciones siguientes:

**Primera.**—Que antes de verificarse el remate podrá la deudora librar los bienes, pagando el principal, intereses y costas; después de celebrado quedará la venta irrevocable (artículos 249 de la Ley de Procedimiento Laboral y 1.498 de la Ley de Enjuiciamiento Civil).

**Segunda.**—Los licitadores deberán acreditar, previamente, haber depositado el 20 por 100, al menos, del valor de los bienes que sirvan de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos (artículo 1.500 de la Ley de Enjuiciamiento Civil), y ellos exclusivamente mediante resguardo acreditativo de depósito en el cuenta corriente número 2509, que este Juzgado tiene abierta en el Banco Bilbao Vizcaya, de la calle Basilica, 19, de Madrid.

**Tercera.**—El ejecutante y quienes pudieran subrogarse legalmente en su lugar, podrán tomar parte en las subastas y mejorar las posturas que se hiciesen, sin necesidad de consignar la suma antes mencionada.

**Cuarta.**—Podrán efectuarse posturas por escrito, en pliego cerrado (artículos 1.499 y 1.503 de la Ley de Enjuiciamiento Civil).

**Quinta.**—La primera subasta tendrá como tipo el valor de tasación de los bienes, no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes del precio que sirve de tipo para esta subasta.

**Sexta.**—En segunda subasta, en su caso, los bienes saldrán con una rebaja del 25 por 100 de la tasación, no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes del precio que sirve de tipo para esta subasta.

**Séptima.**—En tercera subasta, si fuera necesario celebrarla, la postura mínima deberá exceder del 25 por 100 de la cantidad en que están tasados los bienes. Si hubiere postura que ofrezca suma superior, se aprobará el remate. De resultar desierta la tercera subasta, los ejecutantes o en su defecto los responsables legales, solidarios o subsidiarios, tendrán el derecho a adjudicarse los bienes por el 25 por 100 del avalúo, dándoseles a tal fin el plazo común de diez días; de no hacerse uso de este derecho se alzaré el embargo (artículo 262 de la Ley de Procedimiento Laboral).

**Octava.**—De quedar desierta la primera subasta, el ejecutante podrá pedir la adjudicación de los bienes por las dos terceras partes de su avalúo, o que se saquen de nuevo a subasta pública, con rebaja del 25 por 100 de la tasación. Al resultar desierta la segunda subasta, el actor podrá pedir, o la adjudicación de los bienes por las dos terceras partes del precio que hubiere servido de tipo por esta segun-

da subasta, o que se la entreguen en administración para aplicar sus productos al pago de los intereses y extinción del capital.

**Novena.**—Que el precio del remate deberá cumplirse dentro de los ocho días siguientes a la aprobación del mismo.

**Décima.**—Sólo las posturas realizadas por los ejecutantes o por los responsables legales solidarios o subsidiarios podrán hacerse en calidad de ceder el remate a un tercero (artículo 264 de la Ley de Procedimiento Laboral).

**Undécima.**—Si la adquisición en subasta se realiza en favor de parte de los ejecutantes y el precio de adjudicación no es suficiente para cubrir todos los créditos de los restantes acreedores, los créditos de los adjudicatarios sólo se extinguirán hasta la concurrencia de la suma que sobre el precio de adjudicación deberá serles atribuida en el reparto proporcional. De ser inferior al precio deberán los acreedores adjudicatarios abonar el exceso en metálico (artículo 263 de la Ley de Procedimiento Laboral).

Y para que sirva de notificación al público en general y a las partes de este proceso en particular, en cumplimiento de lo establecido en la vigente legislación procesal, se expide el presente en Madrid a 11 de diciembre de 1997.—La Secretaria judicial, Maria José Farelo Gómez.—73.141.

#### MADRID

##### Edicto

Don Ángel J. Zuñil Gómez, Secretario del Juzgado de lo Social número 11 de Madrid,

Por el presente edicto, dimanante del procedimiento autos número 918/1991, ejecución número 158/1992, iniciado a instancia de don Francisco del Amo Soriano, contra «Construcciones Alcalá, Sociedad Anónima», hace constar que en el día de la fecha se ha ordenado sacar a subasta el siguiente bien embargado como propiedad de la parte demandada, cuya relación y tasación es la que se incluye a continuación, así como las condiciones de las subastas.

Bien que se subasta, con el correspondiente valor de tasación y justiprecio del mismo:

**Urbana.**—Cinco. Local de oficina, situado en la planta cuarta del edificio «Atlántico», radicante en la avenida de Escaleritas, con frontis también a la calle número 3 y cuya terraza da al aire de la avenida de Escaleritas; con caja de escalera y ascensores del edificio, y en parte con terraza de iluminación de los aseos de esta planta de oficinas; al norte, con terraza de separación del edificio denominado «Virgen del Pino», y al sur, con planta de oficina contigua designada con el número 6. Su cuota es de 0,80 por 100 en los elementos comunes del total del inmueble. Inscrita en el Registro de la Propiedad número 5 de Las Palmas de Gran Canaria, folio 117 del libro 148, tomo 1.895, finca número 13.264.

Valor de tasación: 12.720.000 pesetas.

Cargas registrales según certificación: 4.900.000 pesetas.

Valor real o justiprecio: 7.820.000 pesetas.

#### Condiciones de la subasta

Tendrá lugar en la Sala de Audiencias de este Juzgado, en primera subasta, el día 24 de febrero de 1998; en segunda subasta, en su caso, el día 17 de marzo de 1998, y en tercera subasta, también en su caso, el día 21 de abril de 1998, señalándose para todas ellas como hora la de las doce y se celebrarán bajo las condiciones siguientes:

**Primera.**—Que antes de verificarse el remate podrá la deudora librar el bien, pagando el principal, intereses y costas; después de celebrado quedará la venta irrevocable (artículos 249 de la Ley de Procedimiento Laboral y 1.498 de la Ley de Enjuiciamiento Civil).

**Segunda.**—Los licitadores deberán acreditar, previamente, haber depositado el 20 por 100, al menos, del valor del bien que haya servido de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos (artículo 1.500 de la Ley de Enjuiciamiento Civil), y ello exclusivamente mediante resguardo acreditativo de depósito en el cuenta corriente número 2509, que este Juzgado tiene abierta en el Banco Bilbao Vizcaya, de la calle Basilica, 19, de Madrid.

**Tercera.**—El ejecutante y quienes pudieran subrogarse legalmente en su lugar, podrá tomar parte en las subastas y mejorar las posturas que se hiciesen, sin necesidad de consignar (artículo 1.501 de la Ley de Enjuiciamiento Civil).

**Cuarta.**—Podrán efectuarse posturas por escrito, en pliego cerrado (artículos 1.499 y 1.503 de la Ley de Enjuiciamiento Civil).

**Quinta.**—La primera subasta tendrá como tipo el valor de tasación del bien, no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes del precio que sirve de tipo para esta subasta.

**Sexta.**—En segunda subasta, en su caso, el bien saldrá con una rebaja del 25 por 100 de la tasación, no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes del precio que sirve de tipo para esta subasta.

**Séptima.**—En tercera subasta, si fuera necesario celebrarla, la postura mínima deberá exceder del 25 por 100 de la cantidad en que está tasado el bien. Si hubiere postura que ofrezca suma superior, se aprobará el remate. De resultar desierta la tercera subasta, los ejecutantes o en su defecto los responsables legales, solidarios o subsidiarios, tendrán el derecho a adjudicarse el bien por el 25 por 100 del avalúo, dándoseles a tal fin el plazo común de diez días; de no hacerse uso de este derecho se alzaré el embargo (artículo 262 de la Ley de Procedimiento Laboral).

**Octava.**—De quedar desierta la primera subasta, el ejecutante podrá pedir la adjudicación del bien por las dos terceras partes de su avalúo, o que se saque de nuevo a subasta pública, con rebaja del 25 por 100 de la tasación. Al resultar desierta la segunda subasta, el actor podrá pedir, o la adjudicación del bien por las dos terceras partes del precio que hubiere servido de tipo por esta segunda subasta, o que se la entreguen en administración para aplicar sus productos al pago de los intereses y extinción del capital.

**Novena.**—Que el precio del remate deberá cumplirse dentro de los ocho días siguientes a la aprobación del mismo.

**Décima.**—Subastándose bienes inmuebles se entiende que todo licitador acepta como bastante la titulación obrante en autos, y que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito del actor, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate (artículos 131.8 y 133 de la Ley Hipotecaria).

**Undécima.**—Si la adquisición en subasta se realiza en favor de parte de los ejecutantes y el precio de adjudicación no es suficiente para cubrir todos los créditos de los restantes acreedores, los créditos de los adjudicatarios sólo se extinguirán hasta la concurrencia de la suma que sobre el precio de adjudicación deberá serles atribuida en el reparto proporcional. De ser inferior al precio deberán los acreedores adjudicatarios abonar el exceso en metálico (artículo 263 de la Ley de Procedimiento Laboral).

**Duodécima.**—Sólo las posturas realizadas por los ejecutantes o por los responsables legales solidarios o subsidiarios, podrán hacerse en calidad de ceder el remate a un tercero (artículo 264 de la Ley de Procedimiento Laboral).

Y para que sirva de notificación al público en general y a las partes de este proceso en particular, una vez haya sido publicado en el «Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid» y en el «Boletín Oficial del Estado», en cumplimiento de lo establecido en la vigente legislación procesal, se expide el presente en Madrid a 12 de diciembre de 1997.—El Secretario judicial, Ángel J. Zuñil Gómez.—73.140.